



TEMA 14 Ley
Orgánica 4/2015,
de 30 de marzo
de seguridad
ciudadana.

TEMARIO POLICIA LOCAL CREVILLENTE

<https://teleoposiciones.es>

1. LA SEGURIDAD CIUDADANA:

El término *Seguridad Ciudadana*, se recoge en el art. 104.1 de la C.E. Por su parte, el de *Seguridad Pública*, está contemplado en el art. 149.1.29 del mismo texto constitucional. Son conceptos que se utilizan como sinónimos aunque con leves diferencias de matiz, según se esté refiriendo a una inseguridad ciudadana como lucha contra la delincuencia y el miedo al delito, o en un sentido amplio como sentirse libre y exento de todo peligro, daño o riesgo

La *seguridad pública* no responde a un concepto fijo e intemporal, sino que en cada momento, en cada circunstancia histórica y social, tendrá su propia configuración.

El Tribunal Constitucional, ha definido el concepto de *seguridad pública* como la actividad dirigida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas (SS.T.C. 08/06/1982 y 05/12/1984).

El art. 104 de la C.E., establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia directa del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

También se puede definir la *seguridad pública* como la actividad de los poderes públicos y de los particulares, dirigida a la protección de las personas y de los bienes frente a posibles agresiones violentas producidas tanto por actos humanos como por fuerzas naturales o hechos accidentales, comprendiendo medidas de prevención, aminoramiento y de reparación de daños.

El derecho a la seguridad fue recogido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, que en su artículo 3, proclama: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la *seguridad* de su persona.

Igualmente, este derecho fue recogido en el **Convenio Europeo de 1950**, que en su artículo 5, establece: toda persona tiene derecho a la libertad y a la *seguridad*.

La **Constitución Española de 1978** en su artículo 17.1 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la *seguridad*.

Las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que en su exposición de motivos, establece: la protección de la *seguridad ciudadana* y el ejercicio de las libertades públicas, constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia de una sociedad democrática.

Para ello la Ley atribuye a las autoridades competentes, una serie de potestades administrativas con el objeto de asegurar la convivencia ciudadana, tales como: erradicar la violencia, permitir la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, prevenir la comisión de delitos y faltas, etc.

COMPETENCIA:

La *seguridad pública* es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación (art. 149.1.29 C.E.).

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 1, establece:

1. La *seguridad pública* es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la *seguridad pública* en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la *seguridad pública* en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta ley.
4. El mantenimiento de la *seguridad pública* se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.- LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.-

A.- LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO están integradas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, definidos como Institutos armados de naturaleza civil y militar respectivamente. Con estructura y organización jerarquizadas. Ambos dependen del Ministerio del Interior, con la salvedad que la Guardia Civil, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar, dependerá del Ministerio de Defensa, dependencia que será total y absoluta en tiempo de guerra y durante el estado de sitio.

En cada Provincia, el SUBDELEGADO DE GOBIERNO ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **con sujeción a las directrices de los órganos mencionados anteriormente**, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Según lo dispuesto en el art.- 11.2 de la **Ley Orgánica 2/86 “El Cuerpo Nacional de Policía ejerce sus funciones en las Capitales de Provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine”**. Por su parte **“la Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial”**.

B.- CUERPOS DE POLICÍA DE LAS CC.AA. Según lo dispuesto en el Art.- 41 de la Ley Orgánica 2/86, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada. Su dependencia directa será del correspondiente Gobierno de la Comunidad Autónoma, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el respectivo Estatuto de Autonomía y en su norma de creación.

El **Art.- 42** señala que solo podrán actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales.

El **Art.- 43** establece que **sus mandos** se designaran por las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, **entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En la Comunidad Valenciana sus miembros están integradas por unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía.**

Por su parte el **Art.- 50** dispone que **“las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una JUNTA LOCAL DE SEGURIDAD, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.**

La propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad exceptúa en sus disposiciones finales a las Policías Autónomas del País Vasco, Cataluña y la Policía Foral de Navarra, las cuales estarán a lo dispuesto en sus propios Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de la aplicación de los Principios Básicos de Actuación y las Disposiciones Estatutarias Comunes establecidas de la Ley Orgánica 2/86.

C.- CUERPOS DE POLICIA LOCAL. Según el Art.- 52 de la Ley Orgánica 2/86, “los Cuerpos de Policía Local dependen de la Administración correspondiente, **con sujeción a las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas, los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”.**

La superior autoridad y dependencia directa de los Cuerpos de Policía Local, la ostenta EL ALCALDE. No obstante, se trata de una función que podrá ser delegada en un miembro de la Junta de Gobierno Local o en un Teniente de Alcalde (Arts.- 43.4 y 44.4 del ROFRJ y art. 26 de la LCPLCV), **en cuyo caso las resoluciones de los delegados pondrán fin a la vía administrativa, bien entendido que las facultades delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.**

Por otro lado, el mando inmediato y operativo de la Policía Local, en cada municipio, corresponderá al **Jefe del Cuerpo**, cuyo nombramiento recaerá en un funcionario de la mayor categoría profesional existente.

3.- AUTORIDADES COMPETENTES.

Para poder determinar las Autoridades competentes, en cada caso, tendremos que atender primero a la división de competencias en materia de *seguridad ciudadana*, y en segundo lugar a la dependencia de los Cuerpos Policiales de las Autoridades que tenga atribuida dicha competencia.

El artículo 1.4 de la LOFCS, dispone que el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El art. 2 de la LOFFCCS dispone que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Según establece el artículo 2 de la LOPSC, son Autoridades competentes a los efectos de esta Ley:

- a) El Ministro de Interior.
- b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio de Interior a los que se atribuya tal carácter.
- c) Los Subdelegados del Gobierno en la Provincia, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.
- d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Autoridades Locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4.- LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:

La coexistencia en España de diversas Policías, hace necesario que se arbitren los mecanismos de colaboración, y de coordinación, en aras de una mayor eficacia en su actuación.

El art. 2 apartado c de la LOFFCCS, incluye a la Policía Local como Fuerza y Cuerpo de Seguridad, y en su art. 3, dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Señala el TC que la coordinación implica la fijación de sistemas de relación que hagan posible, la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las administraciones, evitando las disfunciones que produciría la gestión separada de los servicios públicos.

Según se desprende de las funciones que tienen encomendadas los Cuerpos de Policía Local y que vienen enumeradas en el **Art.- 53** de la citada Ley, las de los **apartados c) Instruir atestados por accidentes de circulación y g) Efectuar diligencias de prevención**, deben de ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad del Estado competentes, mientras que la del **apartado h)** establece que le corresponde el vigilar los espacios públicos y colaborar con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

El marco de colaboración establecido en el art. 54 de la LOFCS, son las JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD. Éstas podrán constituirse en los Municipios que tenga Cuerpo de Policía propio, y será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los distintos cuerpos policiales en su ámbito territorial. Su presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurra a sus sesiones el Delegado del Gobierno o el Subdelegado, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

La Junta Local de Seguridad, está compuesta por (Instrucción del Ministerio del Interior de 26/11/87):

- El Alcalde (En municipios de más de 50.000 habitantes, puede delegar).
- El Subdelegado o Delegado del Gobierno (si comparece).
- El Secretario. (Podrá ser el del Ayuntamiento o Funcionario que designe el Alcalde).
- El Jefe del Cuerpo de Policía Local.
- El Comisario del CNP.
- El Comandante del puesto de la Guardia Civil.
- El Jefe de la Policía Autonómica.

Asimismo, cada uno de los componentes podrán ser auxiliados por técnicos especialistas, que tendrán voz pero no voto.

Del mismo modo en el ámbito autonómico el Art.- 45 dispone que “Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas”.

Los conflictos de competencias de los Cuerpos de Seguridad del Estado se resolverán en base a las reglas contenidas en el Art.- 11.5 de la LOFCS. El Cuerpo que haya realizado las primeras diligencias se hará cargo del servicio hasta que el Subdelegado del Gobierno o las instancias superiores del Ministerio de Interior resuelvan lo procedente, sin perjuicio de las disposiciones sobre Policía Judicial.

Por último el Art.- 11.6 de la LOFCS, dispone que al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio de Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma todas o algunas de las funciones asignadas al otro

FUNCIONES:

La Junta Local de Seguridad podrá desempeñar las siguientes funciones:

- Analizar y valorar la situación de seguridad pública en el Municipio.

- Elaborar planes para prevenir la comisión de hechos delictivos.
- Arbitrar fórmulas para el intercambio de información entre los Cuerpos de Seguridad.
- Estudio y valoración de los informes que formulen las personas o Entidades públicas o privadas, sobre la seguridad pública del Municipio.
- Impulsar la cooperación de los efectivos de seguridad.